

3) Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, cada Operador y/o Sub-Operador deberá notificar por escrito a la Dirección General de Protección al Consumidor, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, con copia a CONATEL, sobre la activación y habilitación plena y funcional dentro de su red del acceso y enrutamiento de las llamadas telefónicas hacia el código de numeración corta 115 (ciento quince), juntamente con las pruebas efectuadas sobre la accesibilidad de dicho código hacia el centro de recepción de llamadas de la Dirección General de Protección al Consumidor.

4) El establecimiento y completación de las llamadas telefónicas originadas en cualquier equipo terminal ubicado en el territorio nacional hacia el código de numeración corta 115 (ciento quince) no será sujeto de la aplicación de cargo alguno, incluyendo tarifas al público y cargos de acceso por interconexión o cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información, según corresponda.

5) Lo anterior no es limitante para que más de un Operador o Sub-Operador pueda además prestar el Servicio de Telefonía (Fija y Móvil) en el centro de recepción de llamadas de la Dirección General de Protección al Consumidor.

-CUARTO: Establecer que el incumplimiento por parte de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) de lo dispuesto en la presente Resolución será considerado como una infracción muy grave.

QUINTO: Establecer que la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de Dirección General de Protección al Consumidor deberá desarrollar campañas publicitarias en los medios de comunicación, que informen al público en general sobre el propósito, utilización y habilitación del código de numeración corta 115 (ciento quince).

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Ing. Miguel Vélez
Comisionado-Presidente
CONATEL

Lic. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

18 F. 2012.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones
CONATEL

RESOLUCIÓN NR002 / 12

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dos de febrero de dos mil doce.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones "Corresponde al Estado, a través del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones."

CONSIDERANDO

Que corresponde a CONATEL de conformidad con la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones y su Reglamento General salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas mediante los servicios de telecomunicaciones, garantizando con ello el derecho que asiste a todos los usuarios de estos servicios; por consiguiente, las telecomunicaciones no podrán ser sustraídas, interceptadas, interferidas, desviadas de su curso, utilizadas o publicadas salvo por resolución judicial o por consentimiento previo por escrito del usuario respecto de su propia comunicación en beneficio de éste.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece en su artículo 9 que el Suscriptor o la persona registrada como usuario final es responsable del uso del servicio que tenga contratado, así también en el artículo 247 del mismo Reglamento se determina que es sujeto responsable de infracción el Usuario por la utilización incorrecta del equipo terminal o por el empleo del mismo para perjudicar a terceros dando lugar a que se le apliquen las sanciones establecidas por las leyes correspondientes.

CONSIDERANDO

Que consecuente con lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su artículo 3 y en el Reglamento General de ésta en su artículo 8, así como el artículo 100 Constitucional, únicamente mediante Resolución Judicial, la Policía Nacional, dependiente de la Secretaría de Seguridad o el Ministerio Público, podrán intervenir las comunicaciones cursadas por los servicios de telecomunicaciones con miras al proceso investigativo de los casos sometidos a su jurisdicción, con el propósito único de

salvaguardar la vida, la libertad, la integridad, seguridad física y psicológica y los bienes de quien estuviere siendo afectado por cualquier actividad delictiva, que conlleve el uso de estos servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución NR042/05, se estableció la obligatoriedad a las empresas Operadoras del Servicio de Telefonía Móvil, de implementar la Base de Datos de Control de la Activación o Reactivación de Terminales y la Base de Datos de Control de Equipos Terminales denunciados por los Usuarios o Suscriptores, como extraviados, hurtados o robados, determinándose para cada base la información a registrarse, debiendo poner en conocimiento a sus sucursales, centro de distribución o comercializadores sobre esta disposición, asimismo se determinó en la mencionada Resolución el mantener actualizado los registros de información de las bases, mediante campañas educativas a fin de incentivar a sus Usuarios de prepago para que registren sus equipos terminales y datos personales. Asimismo, mediante la Resolución NR09/06 REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE SISTEMAS DE TARJETAS PREPAGO, se estipuló en el Artículo 7 "Contrato de Prestación de Servicio bajo Tarjetas Prepago" la obligación de llevar un registro de los Usuarios que contraten cualquiera de los Servicios Finales Básicos en la modalidad de consumo de prepago.

CONSIDERANDO

Que en la XLI Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en fecha comprendida del 5 al 7 de junio del presente año, se tuvo como tema principal "Seguridad Ciudadana en las Américas", como una forma de llamar la atención y el compromiso de los diferentes Estados del hemisferio para que unamos esfuerzos para combatir el crimen organizado y para garantizar una mejor seguridad de nuestras comunidades a lo largo y ancho del continente. Resaltando que se trata de un problema que no sólo atenta contra la seguridad, la salud, la integridad física y la vida de millones de habitantes de las Américas, socavando libertades individuales y derechos básicos, sino que afecta directamente a los fundamentos del desarrollo económico y amenaza la integridad misma del Estado y de las instituciones democráticas en muchos países de nuestra región.

CONSIDERANDO

Que CONATEL, congruente en adoptar medidas en contra de las actividades delictivas que involucre el uso de los servicios de

telecomunicaciones, y conforme con el Decreto No. 243-2011 en la lucha que libra el Estado de Honduras de combatir la perpetración de delitos o en su caso disminuirlo, requiere que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, HONDUTEL y Comercializadores Tipo Sub-Operador del Servicio de Telefonía Fija cuenten con registros fidedignos en bases de datos con la información concerniente a cada usuario en correspondencia con la numeración que utiliza, indicando además a sus agentes de distribución la obligación de registrar debidamente la identificación completa de las personas que adquieren equipos terminales móviles y tarjetas SIM-CARD (chips). Por otra parte, a los Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas en lo relativo al uso de direcciones IP, que lleven el registro y control de la ocupación de estas direcciones IP, con la finalidad de determinar la ubicación geográfica dentro del territorio nacional e internacional del equipo terminal, así como del usuario final, la fecha y hora en que fue utilizado. Intencionalidad con la cual los proveedores de estos servicios de telecomunicaciones han acordado contribuir en esta justa causa social, como un proyecto de país, en aras de devolver los niveles de paz y tranquilidad que requiere la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO

Que CONATEL, conforme con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el periodo comprendido del 8 al 12 de diciembre de 2011; por cuanto cumplida dicha obligación, la presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

CONSIDERANDO

Que CONATEL en ejercicio de sus facultades y atribuciones consignadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, ha determinado precedente, emitir una normativa de carácter general, consecuente con la lucha en contra de las actividades delictivas que involucre el uso de los servicios de telecomunicaciones, en la que se prescriba a las empresas que prestan el Servicio de Telefonía Móvil, Servicio de Telefonía Fija, e Internet, a adoptar las medidas concernientes para cooperar con la Policía Nacional, dependencia de la Secretaría de Seguridad, y el Ministerio Público, en proporcionar información, según corresponda, con el propósito de bajar los altos niveles de criminalidad que perjudican a la ciudadanía en general, de asegurar el restablecimiento y mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes dentro del territorio nacional y

perseguir el delito de violencia generalizada, secuestro, extorsión, sicariato, narcotráfico y delincuencia organizada en general, por lo que con dicha finalidad se emite la presente resolución, que para su eficacia jurídica deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 3, 13, 14, 20 y 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Artículos 6, 8, 9, 72, 75, 78, 247 inciso c) y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículo 100 de la Constitución de la República, 1, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer, para coadyuvar en las medidas de seguridad, ante la alta incidencia de actividades delictivas en el territorio nacional, la obligatoriedad para todos los Suscriptores y Usuarios actuales del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)), y del Servicio de Telefonía Fija (que incluye al Operador estatal y los Comercializadores Tipo Sub-Operador), que dentro del plazo perentorio de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa, acudan nuevamente a registrarse ante su proveedor de servicio, quien deberá proceder a tomar los siguientes datos:

- a) Nombre completo del comprador (titular) del equipo terminal (teléfono fijo y/o móvil) o tarjetas SIM-CARD (chips);
- b) Modalidad de consumo (Prepago o Postpago);
- c) Número y fotocopia de tarjeta de identidad, debidamente cotejada con el documento original; conforme con el Artículo 37 del Decreto No. 243-2011.
- d) Número y fotocopia del pasaporte en el caso de ser extranjero; en consonancia con el Artículo 37 del Decreto No. 243-2011
- e) El número telefónico asignado al terminal o a la tarjeta SIM; y
- f) El número de IMEI (por sus siglas en inglés International Mobile Equipment Identity) o ESN (por sus siglas en inglés Electronic Serial Number) o su equivalente del Equipo Terminal.

En caso que la persona a quien se le activa un Equipo Terminal no fuera el propietario, sea esta persona natural o jurídica, se deberá

indicar la identificación del propietario y del usuario final en los términos precedentes, de acuerdo a lo estipulado en las normativas NR 042/05, NR09/06 y al RESUELVE TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer que pasados los noventa (90) días calendario que contempla el Resolutivo Primero que antecede, si el Usuario no se ha registrado, el Operador o Sub-Operador que provee el servicio deberá proceder a bloquear la originación de las comunicaciones (voz, datos e imagen), por un período máximo de cinco (5) días calendario; se exceptúan las llamadas a los servicios de emergencia y servicio social.

Finalizado el período de bloqueo y si aún el Usuario no ha acudido a registrarse, en los términos dispuestos en esta Normativa, el Operador o Sub-Operador que provee el servicio deberá proceder a desactivar completamente el número telefónico, sin responsabilidad posterior por parte del proveedor de servicio frente a dicho Usuario o Suscriptor, para que posteriormente sea reasignado de acuerdo a las normas correspondientes establecidas por CONATEL; o en su caso le sea activado al mismo Suscriptor o Usuario bajo las reglas actuales de registro.

En el caso de desactivación definitiva de un número telefónico, en modalidad pre-pago, causada porque el Usuario incumplió lo dispuesto en el Resolutivo que antecede, y si hubiere saldo pendiente de consumo incluyendo tiempo aire promocional vigente al momento de la desactivación, su monto será liquidado y enterado por parte del proveedor de servicio en los términos que CONATEL establezca mediante Resolución, para ser utilizados preferentemente en proyectos de telecomunicaciones sociales.

Cuando proceda la desactivación definitiva de un número telefónico, en modalidad post pago, por la misma causa indicada en el párrafo anterior, el proveedor del servicio podrá ejecutar la penalización pactada en el respectivo contrato de servicio.

TERCERO: Establecer que la Base de Datos contemplada en el Resolutivo Primero, numeral 2, literal a) de la Resolución Normativa número NR042/05, y la obligación de registrar a los Usuarios que contraten Servicio Finales Básicos bajo la modalidad de prepago estipulado en el Artículo 7 de la Resolución Normativa número NR09/06, que fueran publicadas en el diario oficial La Gaceta respectivamente en las fechas 17 de diciembre de 2005 y 15 de diciembre del 2006, son también obligatorias para el Operador del Servicio de Telefonía fija y los Comercializadores de Tipo Sub-Operador.

En consecuencia, la Base de Datos ordenada mediante la referida Normativa número NR042/05, y la obligación de llevar un registro de los Usuarios prepago referida en la Normativa número NR09/06 a cargo de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, y ahora ampliada a cargo del Operador del Servicio de Telefonía Fija y Comercializadores de Tipo Sub-Operador, deberá contener además, según aplique lo siguiente:

- a) Fecha y hora de compra del Equipo Terminal o de la Tarjeta SIM-CARD;
- b) Dirección Geográfica del Punto de Venta;
- c) Identificación del vendedor.

Cada Operador del Servicio de Telefonía Móvil, así como cada Comercializador Tipo Sub-operador y Operador del Servicio de Telefonía (Fija) deberá exigir que en sus centros de comercialización, así como en los centros de sus distribuidores mayoristas y minoristas, se cumpla con la obligación de llevar registradas las transacciones comerciales de los equipos terminales y tarjetas SIM (Chips), conteniendo la información indicada anteriormente, así como la establecida en los sub-numerales iv), v), vi) y vii) del Resolutivo Primero, numeral 2, literal a) de la Resolución Normativa número NR042/05, así como, la información estipulada en el artículo 7, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Resolución Normativa NR09/06 según corresponda.

La activación del número telefónico asignado, a un nuevo Suscriptor o Usuario, procederá al ser validado por el Operador o Sub-Operador que provea el respectivo servicio, el número de la tarjeta de identidad y nombre completo del titular de la línea, para el caso de personas naturales; y el número de RTN y razón social, en caso de personas jurídicas.

Esta Base de Datos de control de las ventas de equipos terminales y/o de las tarjetas SIM y sus respectivas activaciones, desactivaciones o reactivaciones, llevará el registro diario durante los 7 días de la semana y los 365 días del año, conteniendo como mínimo la información requerida en el presente Resolutivo, de todas las ventas, que lleven asociadas un número telefónico, efectuadas por cada uno de sus propios centros de comercialización y/o de sus puntos de distribución mayoristas y minoristas.

La información recabada en áreas rurales, para efectos de registro en la Base de Datos, deberá ser retroalimentada en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas después de la respectiva

activación del equipo terminal o de la tarjeta SIM; mientras que la información recabada en centros minoristas como pulperías ubicadas en áreas sub-urbanas o urbano-marginales, deberá ser retroalimentada dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de la respectiva activación. La retroalimentación del resto de áreas geográficas se retroalimentará en línea (automatización directa).

Finalizado el periodo de tiempo establecido en el Resolutivo Primero de esta Normativa, será exigible que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, Operadores y Comercializadores Tipo Sub-operador del Servicio de Telefonía (Fija), tengan actualizada su Base de Datos, lo cual podrá ser requerido por CONATEL en cualquier momento.

CUARTO: Establecer para los Operadores de Servicios de Internet o Acceso a Redes Informáticas que utilizan direcciones IP en la comercialización y prestación de sus servicios, o bien otros operadores que la utilicen en otros servicios de telecomunicaciones, la obligación de llevar un registro y control de la ocupación de las direcciones IP que asignen o arrienden a sus Suscriptores o Usuarios, ya sean estos en la modalidad de consumo de prepago y postpago.

Los negocios y/o empresas como café nets (cibercafés), hoteles, Salas de Eventos y otros similares que tengan asignadas IPs Públicas de las cuales deriven IPs privadas, teniendo que habilitar una contraseña (password) de acceso para el usuario, deberán llevar un registro permanente de sus Usuarios finales utilizan, consignando el nombre completo, número de tarjeta de identidad, pasaporte, carnet estudiantil u otra documentación de identificación válida, teléfono móvil o fijo, dirección domiciliar, fecha, hora de inicio, hora de finalización, número de computadora si ésta es propiedad del proveedor del acceso, etc. La información de los registros se llevará a diario durante los 7 días de la semana y los 365 días de cada año y deberá estar disponible por periodo de un (1) año calendario, teniendo un plazo de hasta noventa (90) días calendario para instalar y hacer funcionalmente operativa la Base Datos que lleve el registro individualizado de direcciones IP públicas con la información indicada en el presente numeral.

En consonancia, con lo establecido en el Artículo 37 del Decreto No. 243-2011, y en la Resolución Normativa NR 004/11 "Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas", todos los Operadores y Comercializadores que presten este servicio están en la obligación de presentar ante CONATEL, la información sobre las Direcciones IP Públicas que utilizan para la operación propia del servicio, así como las que asignan a sus Suscriptores y Usuarios en la modalidad de consumo de prepago y postpago, y además las que arrienden a terceros

identificando a estos últimos. Esta información inicialmente deben presentarla en el plazo de un mes de entrada en vigencia la presente Resolución, y posteriormente en los plazos señalados en el Artículo 19 de la Resolución Normativa NR 004/11, salvo que por colaboración de parte de CONATEL en la investigación con el órgano jurisdiccional competente, se requiera de esta información de manera inmediata y por el cual sea solicitada fuera del plazo de tiempo estipulado anteriormente.

Asimismo, se autoriza a Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas u otros operadores de Servicios de Telecomunicaciones que presten servicios en los cuales se utilicen direcciones IP's, o bien las hayan cedido a otros en arrendamiento, a retirar las IP Públicas o Privadas a sus Usuarios cuando estos incumplan con las indicaciones dispuestas en la presente normativa.

QUINTO: Determinar para los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, Operadores y Comercializadores Tipo Sub-operador del Servicio de Telefonía (Fija), Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, la obligación de colaborar cuando sea requerido por la Secretaría de Seguridad, Ministerio Público o autoridad judicial, para proporcionar información de los registros técnicos de las comunicaciones cursadas intrarred, así como las cursadas hacia otras redes con miras al proceso investigativo de los casos sometidos a la jurisdicción de dichos entes; entendiéndose que los registros técnicos de las comunicaciones referidas en este apartado son: registros de llamadas telefónicas, videollamadas, mensajes de voz (CDRs por sus siglas en inglés), registros de mensajes de textos cursados de terminal a terminal o cursados de página WEB a terminal o viceversa, mensajes electrónicos (MDRs por sus siglas en inglés), registros de ocupación de direcciones IPs, así como otros tipos de registros de servicios de telecomunicación que a futuro se implemente.

Los registros técnicos deberán ser proporcionados por los Operadores y Comercializadores Tipo Sub-Operadores sujetos la presente Normativa, a través de una orden del Ministro de Seguridad o en su defecto quien los sustituya; para el caso del Ministerio Público, con una orden del Fiscal General o en su defecto quien lo sustituya; así como una Resolución de Juez competente. En este sentido, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y Operador y Comercializadores Tipo Sub-Operador del Servicio de Telefonía fija, estarán obligados a conservar por un periodo de cinco (5) años todos los registros técnicos concernientes a las comunicaciones cursadas en sus redes.

En los casos que la Secretaría de Seguridad a través de la Policía Nacional, y/o el Ministerio Público, requiera(n) al Operador o Comercializador Tipo Sub-Operador de: escuchar el audio, ver el texto o vídeo, o bien el contenido de voz, de datos e imágenes de la comunicación cursada a través del servicio de telecomunicación, ésta deberá ser facilitada a dichas entidades únicamente bajo orden judicial expresa, conforme lo establece el Artículo 100 Constitucional, Artículo 3 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Artículo 8 del Reglamento General de la referida Ley Marco y demás leyes aplicables.

SEXTO: Los Operadores del Servicio de Telefonía fija y móvil y los Comercializadores Tipo Sub-Operador, por denuncia expresa de sus propios Usuarios o Suscriptores, están facultados para proceder a suspender (bloquear) temporalmente por cuarenta y ocho (48) horas, la prestación de servicios de un determinado número telefónico que está siendo denunciado o detectado por enviar (intrarred) comunicaciones telefónicas o mensajería falsa, grosera, ofensiva e impertinente, con fines de amedrentar, abrumar, hurtar, extorsionar o engañar al receptor de dicha comunicación. Las Oficinas de Atención al Público, correspondiente a cada Operador y Comercializador de Tipo Sub-Operador, deben obtener todos los datos generales del denunciante e informar sobre esta condición a la jefatura correspondiente dentro de la empresa para proceder a la suspensión temporal, previa comprobación técnica dentro de dicha red por parte del proveedor del servicio. Si las denuncias o detección irregular del número telefónico originante continúan, se deberá proceder a cancelar o desactivar completamente el número telefónico, para que posteriormente sea reasignado de acuerdo a las normas correspondientes establecidas por CONATEL, informando de dicha irregularidad al Ministerio Público, adjuntando la verificación técnica del acto denunciado y señalando expresamente como dato confidencial la identidad del denunciante.

En caso que el número denunciado pertenezca a otra red, el proveedor de servicio del Usuario o Suscriptor denunciante, dentro de los siguientes sesenta (60) minutos, como máximo, de recibida la denuncia, lo hará saber al proveedor de servicio de aquella otra red, utilizando mecanismos electrónicos ágiles, (capaces de ser verificados por cualquier autoridad competente, incluyendo el Ente Regulador de Telecomunicaciones), a través de los canales debidamente acordados e identificados entre operadores, quien a través de la jefatura correspondiente, deberá proceder a suspender temporalmente la prestación de servicio del número denunciado en la forma como quedó establecido en el párrafo anterior, incluyendo las acciones subsiguientes.

Cuando la portabilidad numérica sea efectiva en el territorio nacional, y en caso que el número telefónico denunciado hubiere sido portado, los proveedores de servicio obligatoriamente procederán en la forma establecida en el párrafo anterior.

La suspensión del servicio contemplada en este Resolutivo, deberá entenderse que es por causa prevista en la presente norma legal, concordante con lo dispuesto en el Artículo 96 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO: CONATEL mediante el Departamento de Fiscalización ejercerá las actividades de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente normativa, en este sentido, los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, Comercializadores de Tipo Sub-Operador y Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, están en la obligación de brindar todas las facilidades necesarias a los fiscales e inspectores de CONATEL para que cumplan con su labor investigativa, así como suministrarles la información correspondiente.

OCTAVO: Establecer la tipificación de infracción Muy Grave, sujeta a las sanciones contenidas en el Marco Regulatorio vigente, el incumplimiento por parte de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, Comercializadores de Tipo Sub-Operador, Operadores y Comercializadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, según corresponda, de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

Asimismo, se tipifica como infracción Muy Grave la acción de los Usuarios o Suscriptores, sean personas naturales o jurídicas, a quienes se les compruebe debidamente el utilizar los servicios de telecomunicaciones citados precedentemente para llevar a cabo actividades ilegales o delictivas en perjuicio de terceros, sujeta a las sanciones contenidas en el Marco Regulatorio vigente, sin perjuicio de las respectivas penalizaciones por parte del proveedor del servicio, y en su caso de la persecución penal que corresponda, para lo cual el Ente Regulador ejercerá su facultad legal de ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, en aplicación del Artículo 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 245 de su Reglamento General.

Asimismo se tipificará como infracción Muy Grave, cuando el Usuario o Suscriptor aporte información falsa al proveedor del servicio en los datos de registro establecidos en el Resolutivo primero de esta Normativa.

NOVENO: Disponer que los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, Comercializadores de Tipo Sub-Operador

y Operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, deben proceder a realizar inmediatamente campañas publicitarias educativas de orientación para los Suscriptores y/o Usuarios finales, que resume el contenido de la presente Resolución, con el propósito de apoyar las medidas de seguridad ciudadana implementadas por los diversos Poderes del Estado, enfatizando que tanto el Suscriptor como el Usuario final tienen la responsabilidad por la correcta utilización de los servicios de telecomunicaciones o por el adecuado empleo de los mismos para no perjudicar a terceros.

Estas publicaciones deben efectuarse en al menos dos (2) periódicos de circulación nacional, durante cinco (5) días calendario, cada mes, por el periodo de tiempo del registro obligatorio de los Suscriptores o Usuarios, indicado en el Resolutivo de la presente Resolución. Complementándose a la publicación en los diarios escritos, deberán publicitar estas medidas en las facturas y por medio de afiches en los centros de comercialización y/o distribución.

Adicionalmente, dicha campaña publicitaria podrá hacerse llegar a los Usuarios o suscriptores utilizando cualquier otro medio propagandístico, como radio, televisión, televisión por cable, medios electrónicos, etc.

Las campañas publicitarias llevadas a cabo por cada Operador del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, Comercializador Tipo Sub-Operador y Operador de Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas deberán ser homologadas y notificadas ante CONATEL para su acreditación.

En caso que dos o más Operadores y/o Sub-Operadores, decidan realizar las campañas publicitarias en forma conjunta, previamente deberán comunicar a CONATEL tal decisión, para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

DÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Ing. Miguel Vélez
Comisionado-Presidente
CONATEL

Lic. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

18 F. 2012.